

COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO (CIAPR)
TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL
Calle Antolín Nin #500, Urb. Roosevelt, Hato Rey, Puerto Rico 00918
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico 00936-3845
Teléfono (787) 758-2250 Fax (787) 758-2690

LUZ AMELIA VEGA RODRIGUEZ
Querellante

Vs.

ING. CARLOS J. QUIÑONES GONZÁLEZ
LIC. NÚM. 8201
Querellado

2013RTDEP002

QUERELLA #: Q-CE-11-007

SOBRE:

VIOLACIÓN A CÁNONES DE
ÉTICA
Canon 1; a, b
Canon 2; a
Canon 7; a

RESOLUCIÓN

El día 14 de abril de 2011, La Sra. Luz Amelia Vega Rodríguez (en adelante, el “Querellante”) presentó ante el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, una querella en contra del Ing. Carlos J. Quiñones González (en adelante, el “Querellado”).

La Querellante alega múltiples violaciones a los Cánones de Ética del Ingeniero y del Agrimensor (en adelante Cánones de Ética). Dichas alegaciones se resumen a continuación.

1. Que el ingeniero Carlos J. Quiñones, mediante certificación de los casos 10CX2-CET00-00093 y 10CX2-CET01-00093, puso en riesgo la seguridad de residentes y contribuyó a la destrucción del ambiente al declarar que la topografía del lugar del proyecto es 100% llana y que no existen allí cuerpos de agua, cuando ambas aseveraciones son falsas. Además, las condiciones del terreno del proyecto (granodeorita) representan inestabilidad para la estructura que se pretende construir.

Alega además que por las discrepancias entre documentos sometidos a las diferentes agencias gubernamentales y certificados por este ingeniero, se percibe que dichos documentos no fueron revisados por este profesional, o que intencionalmente se ofrece información distinta a las diferentes agencias gubernamentales. Ejemplo de esto son las solicitudes para remoción de corteza terrestre y la altura de la torre propuesta. En enero de 2010 se solicita un permiso de construcción en la Administración

de Reglamentos y Permisos (en adelante ARPE) para una torre de 190 pies de altura, mientras en abril del mismo año se solicita el endoso del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante DRNA) para la misma torre, pero esta vez de 56 pies de altura. De igual manera, se informa a la Junta de Calidad Ambiental que el volumen de corteza terrestre a remover es de 600 metros cúbicos cuando ese mismo día se solicita al DRNA una enmienda a su endoso inicial para la remoción de 1,475 metros cúbicos adicionales a los aproximadamente 400 metros cúbicos ya removidos, en clara violación al endoso inicial concedido para la remoción terrestre de 60 metros cúbicos.

2. Que al momento de radicar la solicitud de permisos (15 de enero de 2010), el ingeniero Carlos J. Quiñones no tenía licencia vigente (vencida 8 de diciembre de 2009).

3. Que el ingeniero Quiñones se desempeñó como gerente de permisos de la ARPE hasta diciembre de 2008. Que el Sr. Quiñones tiene conocimiento sobre las leyes y reglamentos para la otorgación de permisos de construcción en Puerto Rico. Estuvo asociado a la otorgación de permisos a Red Tower Corp. para la instalación de torres de telecomunicaciones. Sin embargo, y contrario a la Ley de Ética Gubernamental, no había transcurrido un año cuando el Sr. Quiñones ya era empleado de Red Tower Corp.

Por su parte, el Querellado contestó. En su contestación el Querellado alega lo siguiente:

1. Que el Querellante se limita a alegar que el Querellado ha utilizado el mecanismo de certificación de obras, que permite la Ley de Certificaciones, sin precisar que artículos o secciones del estatuto han sido violentados y que la evidencia anejada a la querrela no guarda relevancia alguna.

2. Que si bien es cierto y reconoce que el Querellado, pudo haber cometido el error y la imprudencia de certificar un proyecto, desconociendo que su licencia como ingeniero en ese momento estaba vencida, no es menos cierto que ello no es ni nunca ha sido conducta reiterada de este profesional.

3. Que cuando un ingeniero, al ejercer su profesión comete un error, ello no implica automáticamente una violación ética, por lo que al momento de determinar si la violación ha sido cometida, antes de actuar

con relación a ello, hay que analizar si el acto del cual se le acusa se efectuó con malicia o la intención de engañar y defraudar a alguna parte. En el caso de marras el elemento de malicia, intención y engaño, no son atribuibles al Querellado, mas bien conservamos como una falta involuntaria y error de juicio por la cual el profesional no deba ser penalizado.

Después de ciertos trámites procesales, el Tribunal Disciplinario citó a las partes a varias Vistas Evidenciaras las cuales se celebraron el sábado 3 de noviembre de 2012 y el sábado 26 de enero de 2013 en la sede del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico en Hato Rey y donde se trató el asunto que se indica en la Querella de epígrafe.

Contando con la comparecencia de ambas partes y por la prueba testifical recibida y la documental admitida, analizada y aquilatada toda esa evidencia, este Tribunal se encuentra preparado para resolver.

DETERMINACIONES DE HECHOS:

1. La licencia profesional del Querellado se venció el 8 de diciembre de 2009.
2. El 15 de enero de 2010 el Querellado sometió ante ARPE una solicitud de permiso de construcción para la instalación de una torre de telecomunicaciones, el cual radica en el Km. 10.5 de la PR 908, en el Barrio Aguacate del Municipio de Yabucoa.
3. El 28 de enero del 2010, ARPE emitió una Notificación de Aprobación de Permiso de Construcción para la construcción de una torre de 190 pies de alto y seis losas de concreto cuyo Número de Radicación es el 10CX2-CET00-00093 en la Carr. 908, Km. 10.5, Bo. Aguacates, Yabucoa, PR.
4. El 8 de febrero del 2010, el Querellado le informó a la ARPE mediante carta lo siguiente:
 - Que para la fecha de radicación de los Casos Núm. 09CX2-CET00-07697 y Núm. 10CX2-CET00-00093 no se percató de que su licencia de Ingeniero Núm. 8201 estaba vencida.
 - Que hasta ese día la ARPE no ha expedido Notificación de Aprobación de Permiso para ninguno de estos casos.
 - Que para propósito de actualización de los Registros le informó a ARPE que el había cumplido con todos los requerimientos para la renovación de dicha licencia expedida por el Departamento de Estado de Puerto Rico.

5. El 29 de abril de 2010, el Ing. Eliú Hernández Gastón, Director de Práctica Profesional, certificó que el Querellado sometió el 11 de febrero de 2010 su solicitud de renovación de su licencia profesional ante la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico.
6. La Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico expidió la licencia profesional del Querellado con fecha de efectividad de 17 de mayo de 2010.
7. El 29 de septiembre de 2010, el Querellado sometió a la ARPE una solicitud de enmienda al Permiso de Construcción 10CX2-CET01-0093 donde indica que la topografía de la parcela es 100% llana.
8. La topografía de la parcela donde se instaló la torre no era ni es 100% llana.
9. El 22 de junio de 2011 la Oficina de Gerencia de Permisos emitió una enmienda al Permiso de Construcción 10CX2-CET00-00093, facilidades de telecomunicaciones para el Proyecto Mariana Site en el Barrio Aguacate, Yabucoa, Puerto Rico.
10. A una distancia aproximada de setenta y cinco (75) metros del desarrollo existe un cuerpo de agua.
11. El 7 de julio de 2010 el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en adelante DRNA, le concede a Red Tower Corp. un permiso de extracción o remoción de material de la corteza terrestre para el movimiento de terreno del proyecto de 60 metros cúbicos dentro de los límites del proyecto según aprobado por la ARPE.
12. El 2 de septiembre de 2010 DRNA emitió un Informe De Evaluación Técnica donde concluyó que se realizó un movimiento de la corteza terrestre con un permiso Incidental a una obra aprobada por la ARPE para el propósito de remover la cantidad de 40 metros cúbicos de material y se removió una cantidad mayor a la autorizada. El DRNA estimó en unos 400 metros cúbicos el material removido.
13. El 9 de diciembre de 2010 el DRNA le concede a Red Tower Corp. una enmienda al permiso de extracción o remoción de material de la corteza terrestre concedido el 7 de julio de 2010. En dicha enmienda se aumentó la cantidad del movimiento de tierra del proyecto a 1,475 metros cúbicos dentro de los límites del proyecto según aprobado por la ARPE.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I

Es importante destacar que el Reglamento del Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (en adelante el “Reglamento”), dispone en su Artículo 47 lo siguiente:

“El Tribunal Disciplinario emitirá su determinación final adjudicando la Querrela por escrito. La resolución incluirá y expondrá separadamente las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación. **La adjudicación estará exclusivamente basada en la totalidad del expediente del caso. En caso de imponerse medidas disciplinarias, la responsabilidad del Querellado deberá establecerse mediante evidencia clara, robusta y convincente.** El documento que se emita deberá expresar además la disponibilidad de y el derecho del Querellado a solicitar su revisión ante la Junta de Gobierno y revisión judicial, y los términos para ello tal y como se exponen a continuación. Esta resolución deberá ser firmada por el Presidente del Colegio.” [Énfasis suplido]

Complementa a la disposición anterior, el Artículo 26 del Reglamento relacionado al peso de la prueba, el cual reza:

“**Corresponderá al Querellante asumir el peso de la prueba durante el procedimiento.** No obstante lo anterior y en aquellos casos donde el Querellante retire su Querrela y el Tribunal Disciplinario determine que el mejor interés de la profesión concernida requiere continuar con los trámites, o en todo otro caso donde a juicio del Tribunal Disciplinario se amerite, el Presidente del Colegio, a requerimiento del Tribunal Disciplinario, podrá designar un Oficial del Interés de la Profesión para participar en el procedimiento y presentar la prueba.” [Énfasis suplido]

II

Es norma establecida a tenor con nuestro ordenamiento jurídico, que el criterio probatorio a utilizarse en procedimientos disciplinarios relacionados a la ética en la práctica de las profesiones es aquel de prueba clara, robusta y convincente, no afectada por reglas de exclusión ni a base de conjeturas.¹

Dicho criterio requiere una carga probatoria más fuerte que la mera preponderancia de la prueba exigida en los casos civiles, toda vez que en estos procesos disciplinarios está en juego el título del profesional y por ende, su derecho fundamental a ganarse su sustento.² Aunque el referido estándar de prueba no es susceptible de una definición precisa; la prueba clara, robusta y convincente ha sido descrita por los tribunales como aquella evidencia que produce en un juzgador de

¹ *In re Caratini Alvarado*, 153 D.P.R. 575 (2001).

² *Id.*

hechos una convicción duradera de que las contenciones fácticas son altamente probables.³

III

Procedemos a discutir cada una alegaciones del Querellante y decidir si la evidencia sometida por la parte Querellante cumplió con el Artículo 26 y 47 del Reglamento del Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional relacionado al peso de la prueba y si esta es clara, robusta y convincente según la norma establecida a tenor con nuestro ordenamiento jurídico.

1. Comenzamos analizando la alegación de que el ingeniero Carlos J. Quiñones, mediante certificación de los casos 10CX2-CET00-00093 y 10CX2-CET01-00093, puso en riesgo la seguridad de residentes y contribuyó a la destrucción del ambiente al declarar que la topografía del lugar del proyecto es 100% llana y que no existen allí cuerpos de agua, cuando ambas aseveraciones son falsas. Además, las condiciones del terreno del proyecto (granodeorita) representan inestabilidad para la estructura que se pretende construir.

Durante las vistas de este caso, se paso evidencia suficiente para hacer la determinación de hechos de que la topografía del predio no es ni era 100% llana y de que si existe una quebrada aproximadamente a setenta y cinco (75) metros del desarrollo existe un cuerpo de agua.

Las fotografías sometidas como exhibits claramente demuestran que la parcela del proyecto no es ni era 100% llana. El propio Querellado durante su testimonio se refirió en múltiples ocasiones al lugar como uno montañoso. No obstante, el Querellado sostiene que el 100% se refiere a la condición del terreno posterior al movimiento de tierra y para sostener esta alegación ofrece en evidencia una fotografía del lugar del proyecto luego de efectuado el movimiento de tierra.

El requisito de definir esta característica del proyecto a someterse se encuentra en el Inciso G.J, Información Especifica de Parcela de la Solicitud de Servicios, Forma ARPE 15.201, Rev. Abril 2003, de la ARPE. ¿Se refiere este inciso al solar donde se va a desarrollar el proyecto o al área dentro del solar donde se va a ubicar el proyecto?

El Glosario de Términos de los Reglamentos de Planificación, Junta de Planificación, 11 de diciembre de 2008, define el término de parcela como solar. Además, dicho reglamento define el término solar de la siguiente forma:

“35. Solar o Parcela - Predio de terreno inscrito o inscribible en el Registro de la Propiedad. El nombre "solar" usualmente se usa en predios dentro de áreas urbanas.”⁴

³ In re Ruiz Rivera, 2006 T.S.P.R. 106; In re Rodriguez Mercado, 165 D.P.R. 630 (2005).

Este Tribunal concluye que la información solicitada en el en el Inciso G.J. de la Solicitud de Servicios se refiere al solar del proyecto y no al área específica dentro del solar del proyecto una vez llevado a cabo el movimiento de tierra. Por lo tanto, la interpretación del Querellado sobre este requisito es errónea. Sin embargo, el Querellado testificó que sometió, como parte de su solicitud de permiso de construcción, un plano topográfico del área del proyecto donde se muestran las elevaciones existentes del terreno. Este testimonio no fue controvertido por el Querellante ni se pasó ningún tipo de evidencia de que fuera erróneo el testimonio del Querellado.

En relación a la existencia de una quebrada cerca del área del proyecto el Querellado insiste que nunca vio una quebrada cerca del proyecto. La evidencia sometida si llevan a este Tribunal a concluir de la existencia de la quebrada cerca del área del proyecto.

- La Querellante sostuvo en su testimonio que tenía conocimiento propio de la existencia de la quebrada.
- La Orden de Mostrar Causa, Orden Num. 2011-QMC-00018, Oficina del Inspector General de Permisos vs Red Tower, Inc. y/o Nelson Morales, Oficina del Inspector General de Permisos, Num. Querella: 2010-SQR-00319, 4 de mayo de 2011, incluye en el Inciso 3 los siguiente hallazgos:
 - c. Aproximadamente a setenta y cinco (75) metros del desarrollo existe un cuerpo de agua.
 - d. El movimiento de tierra realizado y la ausencia de controles en el desarrollo, pone en riesgo de peligro grave e inminente la seguridad de los vecinos colindantes y el medioambiente.

Aun tomando en consideración las conclusiones arriba mencionadas, estas no llevan este Tribunal a concluir que las actuaciones del Querellado pusieron en riesgo la seguridad de residentes y contribuyeron a la destrucción del ambiente. Este Tribunal está consciente de que la Orden de Mostrar Causa de OGPe contiene el hallazgo de que el movimiento de tierra realizado y la ausencia de controles en el desarrollo, puso en riesgo de peligro grave e inminente la seguridad de los vecinos colindantes y el medioambiente. Sin embargo, el Querellado no es el dueño ni contratista de la obra y testificó que siendo el Inspector Designado para el Permiso General Consolidado de la Junta de Calidad Ambiental le señaló al dueño de la obra de las deficiencias en la implementación de las medidas de control de erosión según el Permiso General

⁴ Este reglamento fue derogado por la por la Primera Extensión de la Resolución JP-RP-31: Adoptando El Reglamento Conjunto De Permisos Para Obras De Construcción Y Uso De Terrenos (Reglamento Conjunto), Junta de Planificación de Puerto Rico, 29 de octubre de 2010.

Consolidado. Además, el Querellado testificó sobre los actos de sabotaje por personas desconocidas de los controles de erosión y sedimentación establecidos en el proyecto, removiendo el heno y las vallas de las colindancias.

En cuanto a la alegación de que las condiciones del terreno del proyecto (granodeorita) representan inestabilidad para la estructura que se pretendía construir, el Querellante no pasó ningún tipo de evidencia testifical, documental o pericial que sostengan dicha alegación.

Este Tribunal decide que no se cumplió con los Artículos 26 y 47 del Reglamento del Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional en relación a las alegaciones arriba mencionadas.

2. Pasamos ahora a analizar la alegación de que por las discrepancias entre documentos sometidos a las diferentes agencias gubernamentales y certificados por este ingeniero, se percibe que dichos documentos no fueron revisados por este profesional, o que intencionalmente se ofrece información distinta a las diferentes agencias gubernamentales.

La evidencia sometida durante las vista de este caso si muestran varias discrepancias sometidas a las diferentes agencias. Sin embargo, no se pasó evidencia alguna para probar que los documentos no fueron preparados por el Querellado o que intencionalmente se ofreciera información distinta a las diferentes agencias gubernamentales. Todo proyecto de construcción tiene la posibilidad real de experimentar cambios a lo largo de su desarrollo. El Querellante no pasó ninguna evidencia de que las discrepancias fueran más allá del proceso típico de un proyecto de construcción.

Este Tribunal decide que no se cumplió con los Artículos 26 y 47 del Reglamento del Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional en relación a las alegaciones arriba mencionadas.

3. Pasamos ahora a analizar la alegación de que el Querellado sometió documentos como la solicitud del permiso de construcción con su licencia profesional vencida, careciendo de autoridad para someter documentos en ARPE.

En esta alegación los hechos no están en controversia. De hecho, el Querellado admite que sometió ante la ARPE una solicitud de permiso de construcción para la instalación de una torre de telecomunicaciones el cual radica en el Km. 10.5 de la PR 908, en el Barrio Aguacate del Municipio de Yabucoa, con su licencia vencida.

Esta alegación está sostenida por la evidencia presentada. El Tribunal tomó en consideración lo siguiente al llegar a esta conclusión:

- a. El Querellado sometió la solicitud de permiso de construcción con su licencia profesional vencida.
- b. El Querellado le informa a ARPE de la situación mediante carta del 8 de febrero de 2010. Dicha carta tiene dos problemas. Primero indica que no se han emitido ninguna Notificación de Aprobación de Permiso de Construcción para los casos mencionados en la carta, sin embargo, en el archivo de esta querrela hay una Notificación de Aprobación de Permiso de Construcción para el caso de Yabucoa con fecha del 28 de enero de 2010 cuyo Número de Radicación es el 10CX2-CET00-00093. En adición, le informa a ARPE que ya ha cumplido con todos los requerimientos para la renovación de dicha licencia expedida por el Departamento de Estado de Puerto Rico. Sin embargo, la certificación del CIAPR indica que fue el 11 de febrero de 2010 cuando sometió la solicitud para la renovación de su licencia ante la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de PR.
- c. Continúa practicando la Ingeniería a pesar de que no había recibido la renovación de su licencia profesional. El Departamento de Estado expide la licencia con fecha de efectividad del 17 de mayo de 2010.
- d. La Ley para Crear la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores Ley Núm. 173 de 12 de Agosto de 1988, según enmendada, indica lo siguiente:

Art. 17. Renovación de Certificados o licencias. (20 L.P.R.A. sec. 711I)

Los certificados y las licencias a que se refieren los Artículos 13 y 14 de esta Ley estarán en vigor por un término no mayor de cinco (5) años, **y será deber de sus titulares renovarlos, dentro de los noventa (90) días anteriores a la fecha de su expiración,** siguiendo el procedimiento establecido por la Junta Examinadora de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico.

...

La Junta tendrá un término de quince (15) días, desde la fecha en que el solicitante someta todos los documentos requeridos, para tomar una decisión sobre la renovación o denegación de la licencia o certificado, según sea el caso. En caso de que, **habiéndose cumplido con todos los requisitos de la Junta y por causas no atribuibles al solicitante,** el nuevo certificado o licencia no se haya emitido en el término establecido por ley, el certificado o licencia que el solicitante posea, **se mantendrá vigente** hasta que la Junta emita el nuevo documento acreditativo. [Énfasis suplido]

...

Este Tribunal concluye que esta sección de la Ley indica que si no se radica dentro de los noventa (90) días no tienes el beneficio de que si la Junta no contesta dentro de los primeros quince (15) días después de la radicación se mantiene vigente

la licencia. La licencia del Querellado se venció el 8 de diciembre de 2009 sin haber el Querellado sometido su solicitud de renovación dentro de los noventa (90) días anteriores a la fecha de su expiración como era el deber del Querellado. Esto resulta en que el Querellado no poseía una licencia vigente cuando somete su solicitud de renovación, por lo tanto, no puede beneficiarse de la condición de mantenerse vigente pues su licencia al momento de la radicación de su solicitud renovación no estaba vigente.

La práctica de ingeniería o agrimensura con una licencia vencida es una práctica ilegal.

Este Tribunal decide que se cumplió con los Artículos 26 y 47 del Reglamento del Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional en relación a las alegaciones arriba mencionadas.

4. Finalmente, el Querellante alega una violación de parte del Querellado de la Ley de Ética Gubernamental, pues no habiendo transcurrido un año cuando el Querellado ya era empleado de Red Tower Corp.

Este Tribunal no es el foro con jurisdicción para determinar si el Querellado ha violado la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada.⁵ Una violación de las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental, supra, podría resultar en una violación a los Cánones de Ética, sin embargo, la determinación original de violación deberá ser determinada en primera instancia siguiendo los procedimientos establecidos bajo la Ley de Ética Gubernamental, supra.

El Querellante en ningún momento pasó o introdujo evidencia alguna relacionada a una determinación de violación de las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental, supra, siguiendo los procedimientos establecidos por dicha ley.

Este Tribunal decide que no se cumplió con los Artículos 26 y 47 del Reglamento del Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional en relación a las alegaciones arriba mencionadas.

IV

Nos queda por resolver cuáles cánones fueron violados a la luz de las conclusiones de hecho y de derecho arriba mencionados.

⁵ Esta ley fue derogada completa por la Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011, Ley Núm. 1 de 3 de enero de 2012.

La parte Querellante le imputa al Querellado violación de los Cánones de Ética Canon 1, incisos a, y b; Canon 2, inciso a; Canon 7 inciso a del Colegio de Ingenieros y Agrimensores del Puerto Rico.

Canon 1

"Velar por sobre toda consideración por la seguridad, el ambiente, salud y el bienestar de la comunidad en la ejecución de sus responsabilidades profesionales. "

Este Tribunal concluye que no se pasó evidencia suficiente para concluir que las actuaciones del Querellado violaron este canon.

Canon 2

Proveer servicios únicamente en áreas de sus competencias.

Este Tribunal concluye que no se pasó evidencia suficiente para concluir que las actuaciones del Querellado violaron este canon.

Canon 7

"Actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones."

El Querellado demostró una falta de diligencia crasa durante el proceso de renovación de su licencia profesional. No solamente sometió su solicitud de renovación una vez vencida su licencia, sino que su comunicación a ARPE de 8 de febrero de 2010 contiene aseveraciones incorrectas, a saber, que había cumplido con todos los requisitos de renovación cuando lo cierto era que ni tan siquiera había presentado la solicitud. Peor aún, continuó practicando la ingeniería a pesar de que sabía que su licencia estaba vencida.

Este Tribunal reconoce el esfuerzo del Querellado de informar a ARPE del vencimiento de su licencia y está consciente de que su falta fue por muy poco tiempo. Sin embargo, es un hecho no controvertido que el Querellado practicó con su licencia vencida.

En vista de lo anterior, este Tribunal concluye que se pasó evidencia suficiente para concluir que el Querellado, por medio de sus actuaciones, violó el Canon 7.

RESOLUCIÓN

A tenor con lo antes expuesto, se dispone que se presentó evidencia suficiente para probar las alegaciones de la querrela de violación del Canon de Ética 7 del Colegio de Ingenieros y Agrimensores del Puerto Rico.

Este Tribunal procede a sancionar al Ing. Carlos J. Quiñones González, Lic. Núm. 8201, con 3 meses de suspensión a cumplirse concurrentemente con cualquier otra suspensión previa.

RECONSIDERACIÓN

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

MOCIÓN REHABILITADORA

Cuando un colegiado haya sido suspendido de la colegiación, deberá presentar una moción rehabilitadora al Tribunal Disciplinario solicitando la readmisión al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de PR.

El peticionario podrá demostrar con prueba convincente que está apto para que se le levante la suspensión y que es merecedor de ser readmitido.

Los puntos a considerarse para la readmisión son:

1. la naturaleza y la gravedad de la conducta por la cual fue sancionado.
2. su carácter y reputación previa a ser sancionado.
3. sus cualidades morales y mentales al momento de solicitar la readmisión.
4. la conducta y reputación posterior a ser sancionado, así como los pasos tomados para remediar las faltas.
5. que no se hayan violentado los términos de la sanción mediante la práctica no autorizada.
6. que se reconoce la seriedad de la conducta.
7. haber cumplido con el reglamento de educación continuada de la Junta Examinadora.
8. tener licencia o certificado vigente emitida por la Junta Examinadora.

La readmisión será automática en aquellos casos cuando la suspensión es por tres (3) meses o menos o en aquellos casos en que el Tribunal lo disponga en la sentencia. En estos casos se deberá presentar un affidavit de cumplimiento con la sentencia.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 7 de mayo de 2013.

FIRMADO POR:

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. JULIO A. TORRES GONZÁLEZ
Presidente

ING. VÍCTOR A. VEGA RUIZ

ING. GLADYS T. NIEVES VÁZQUEZ
Secretaria

ING. RENÉ SILVA COFRESÍ

ING. FLORABEL R. TORO RODRÍGUEZ

ING. MONIQUE PLATZER VÉLEZ

ING. JOSEPH A. VERGARA DÁVILA

AGRIM. HÉCTOR M. SANABRIA VALENTÍN

PRESIDENTE CIAPR

ING. ÁNGEL L GONZÁLEZ CARRASQUILLO
PRESIDENTE

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 7 de mayo de 2013.

Por: Ing. Eliú Hernández Gastón, PE
Director de Práctica Profesional